

Sesion 28.^a ordinaria en 4 de Julio de 1891

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALLENDES

SUMARIO

Se aprueba el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—Durante la lectura de la cuenta se producen lijeros incidentes.—Presta el juramento de estilo el señor Vicuña don Ramón.—Se hacen ciertas aclaraciones referentes al plazo fijado por la lei de 6 de junio.—Se deja para segunda discusión una indicación del señor Salas Lavaqui, para que se discuta preferentemente el proyecto sobre sueldos militares.—La Cámara acuerda pasar al archivo algunos proyectos pendientes ante su consideración.—Se pasa a la discusión particular del proyecto sobre provisión de agua potable para la ciudad de Lebu.—Se da por aprobado el proyecto.—Se pasó en seguida a tratar de algunas solicitudes particulares.

DOCUMENTOS

Mensaje del Presidente de la República acompañando un proyecto de lei sobre enajenación de terrenos fiscales i nuevo malcón de Valparaíso.

Oficio del Senado en que acepta la modificación introducida por la Cámara de Diputados, en el proyecto sobre inhibición de los secretarios de Intendencia para ser miembros de los Tribunales de Justicia.

Proyecto de lei sobre sueldos del Ejército i Armada instruido por la Comisión de Guerra i Marina.

Varios informes de la Comisión de Tabla sobre solicitudes particulares.

Se leyó i fué aprobada el acta siguiente:

«Sesión 27.^a ordinaria en 2 de julio de 1891.—Presidencia del señor Allendes.—Se abrió a las 3 hs. P. M., i asistieron los señores:

Almondes, Diego A.
Almaceda, Rafael
Alsteros, José Ramón
Araza Gacitúa, Fernando
Acha, Lucio
Ardinez, Eduardo
Ardinez, Elói
Aparicio, Acario
Azañón, Manuel A.
Azañón, Ricardo
Azañón, Manuel Joaquín
Azañón, Exequiel
Azañón Collao, M.
Azañón Z., Diego
Azañón, Francisco J.
Azañón, Félix
Azañón, Samuel
Azañón, Mateo
Azañón, David
Azañón, Ruperto

Nieto, Ramón
Ovalle, Calisto
Ovalle, Ruperto
Peña, Pedro Nolaseo
Ravest, José Ramón
Rojas, Francisco Javier
Salas Lavaqui, Manuel
Sánchez, Darío
Sanfuentes, Aníbal
Santa María, Juan Antonio
Santander, Ramón
Silva Ureta, Ignacio
Silva Ureta, Miguel
Smith, Tomás 2.^o
Solar, Agustín
Valdivieso, Alberto
Velásquez, José Domingo
i el señor Ministro de Industria i Obras Públicas.

Se leyó i aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta:

1.^o De un oficio del Honorable Senado por el cual comunica haber aprobado un proyecto sobre suplemento de 5,000 pesos al ítem 1 de la partida 3.^a del presupuesto del Interior.

Para tabla.

2.^o De una solicitud de don F. W. Kerr, jereñte de la Compañía «West Coast Telephone Company» en que pide condonación de una deuda de derechos de internación.

A la Comisión de Hacienda.

El señor García Collao pidió preferencia para una moción de espropiación de un terreno para el estanque del agua potable de la ciudad de Lebu; i también la pidió el señor Cotapos para el proyecto de lei aprobado por el Senado sobre devolución de derechos de internación a don Julio Bernstein.

Se aprobó tácitamente la del señor García Collao, i dió cuenta el señor Presidente de que la Comisión de Tabla había acordado incluir en la de solicitudes industriales la del señor Bernstein.

Se puso en discusión el informe de la Comisión de Gobierno sobre la moción del señor García Collao en que se espropiaban ciertos terrenos para un estanque de agua potable en Lebu.

El señor García Collao manifestó que aceptaba la forma dada al proyecto de lei por la Honorable Comisión.

El señor Salas Lavaqui pidió algunos datos para la discusión, que el señor Murillo ofreció dar en la discusión particular.

Se aprobó en general el proyecto i se acordó continuar con la discusión particular.

El señor Murillo, después de referir los antecedentes de que tenía conocimiento, hizo indicación para modificar el artículo 1.^o en la siguiente forma:

«Art. 1.^o Se declara de utilidad pública el agua i el terreno necesarios para la construcción de los estanques de agua potable i el suministro de ésta para la ciudad de Lebu, en conformidad a los planos que forme la Dirección Jeneral de Obras Públicas.»

El señor Salas Lavaqui modificó esta indicación en la forma siguiente;

«Se declaran de utilidad pública el agua necesaria de la quebrada de Bocaleba i los terrenos que se requieren para instalar estanques i demás accesorios destinados a surtir de agua potable a la ciudad de Lebu, en conformidad a los planos i especificaciones que forme la Dirección Jeneral de Obras Públicas.»

Se siguió un debate en que tomaron parte los señores vice-Presidente Mackenna, Cabrera Gacitúa i García Collao, sosteniendo el informe de la Comisión; el señor Murillo, apoyando la indicación antes tras crita; el señor Cortínez, manifestando su conformidad con la redacción del señor Salas Lavaqui; i el señor Presidente, que modificó las anteriores indicaciones diciendo:

«Se declara de utilidad pública el agua necesaria i los terrenos que se requieran para instalar estanques i demás accesorios destinados de agua potable a la ciudad de Lebu, en conformidad a los planos i especificaciones que forme la Dirección de Obras Públicas.»

También tomó parte en la discusión el Diputado-Secretario, después de haberse retirado por el señor Salas Lavaqui su indicación i de pedir segunda discusión para el asunto, a fin de dar tiempo a procurar un acuerdo entre las diversas opiniones emitidas.

Se suspendió la sesión.

A segunda hora se dió cuenta:

1.º De dos oficios del Honorable Senado:

Uno por el cual comunica la elección de Mesa de esta Honorable Cámara.

Se mandó contestar i archivar.

I otro por el cual acusa recibo de la comunicación de esta Cámara sobre igual elección.

Al archivo.

2.º De un informe de la Honorable Comisión de Elecciones en que propone un proyecto de acuerdo sobre aprobación de varias elecciones i poderes de los respectivos Diputados.

En tabla.

3.º De un informe de la Honorable Comisión de Tabla en que propone cierto orden de discusión.

En tabla.

4.º De una solicitud del sarjento-mayor del cuerpo de inválidos don Juan N. Rojas, en que pide permiso para ausentarse del país.

A la Comisión de Guerra.

Hizo indicación, que fué aceptada, el señor Herbozo para tratar preferentemente el proyecto de suplemento para gastos de secretaría del Senado, que se aprobó por unanimidad i sin debate, acordándose devolverlo sin esperar la aprobación del acta.

Dice así:

«Artículo único.— Concédese un suplemento de cinco mil pesos (§ 5,000) al ítem 1 de la partida 3.ª del presupuesto del Interior para gastos de Secretaría del Senado.»

Se aprobó igualmente por unanimidad i sin debate el proyecto de acuerdo de la Comisión de Elecciones, que dice así:

«PROYECTO DE ACUERDO:

Apruébanse las elecciones habidas en los respectivos departamentos, i por consiguiente, los poderes

presentados por los señores Diputados que a continuación se expresan:

Vallenar

Don Luis Valenzuela Olivares.

Illapel

Don Miguel Silva Ureta.

Limoche

Don Félix Mackenna.

Nacimiento

Don Tomás 2.º Smith.

Traiguén

Don Ramón Vicuña S.

Se puso en discusión i se aprobó en jeneral i sin debate el proyecto relativo a la deuda de los comuneros de Llanquihue.

Se acordó dejar la discusión particular para la próxima sesión.

Se pasó a discutir por incisos el informe de la Honorable Comisión de Gobierno sobre archivo de diversos asuntos.

Se acordó aceptar dicho informe referente a los asuntos referidos bajo los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15 i 16, que dicen así:

1.º Moción de don José Antonio Tagle Arrate, que dispone que se asigne a los empleados públicos, sobre sus respectivos sueldos, el recargo que fija la ley de 11 de setiembre de 1879, del año 1882;

2.º Proyecto de la Municipalidad de Osorno sobre construcción de un canal destinado a aumentar las aguas del río Rahue, del año 1883;

3.º Moción de don Enrique Mac-Iver sobre construcción de las obras necesarias para el mejoramiento del puerto de Constitución, del año 1883;

4.º Moción de varios señores Diputados sobre clarificar día cívico i feriado el 21 de mayo, del año 1884.

5.º Moción de don Nicolás González Julio sobre concesión a la Municipalidad de Freirina de los terrenos fiscales situados en Huasco Bajo, del año 1883.

9.º Moción de don Valentín Letelier sobre modificación de la ciudad de Santiago, o derogación del artículo 6.º de la ley de 25 de junio de 1874, del año 1889;

10. Moción del mismo señor Diputado sobre adquisición de casas para las legaciones de la República en Lima, La Paz, Buenos Aires i París, del año 1889.

11. Proyecto del Senado sobre suplemento al ítem 5 de la partida 33 del presupuesto del Interior, del año 1889;

12. Proyecto del Senado sobre suplemento al ítem 3 de la partida 34 del presupuesto del Interior, del año 1889;

13. Proyecto del Senado sobre suplemento al ítem único de la partida 48 del presupuesto del Interior, del año 1889;

14. Proyecto del Senado sobre suplemento al ítem 1 de la partida 14 del presupuesto de Relaciones Exteriores, del año 1889;

15. Proyecto del Senado sobre suplemento al ítem único de la partida 15 del presupuesto de Relaciones Exteriores, del año 1889;

16. Moción del señor Paredes en que propone la reorganización de la Dirección Jeneral de Obras Públicas, del año 1890.

El asunto número 6.º, sobre supresión del cargo del empleo municipal de inspector del agua potable de esta capital, se acordó que quedara en comisión.

Quedó pendiente la resolución de los puntos 7.º i 8.º sobre cesión de unos derechos fiscales a la Municipalidad de la Victoria, i construcción de obras de seguridad en la población i bahía de Valparaíso.

Estando pendiente la discusión del asunto número 17 i habiendo llegado la hora, se levantó la sesión a las 5 hs. 30 ms. P. M.

En seguida se dió cuenta:

1.º Del siguiente mensaje de S. E. el Presidente de la República:

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

El diverso criterio con que se miran los acontecimientos que hoy se desarrollan en el país, es causa de que muchos capitalistas sustraigan de la circulación un dinero por las inseguridades que creen les reserve i porvenir i buscan para ellos colocación en bienes acaes de un valor progresivo.

La enajenación de los terrenos formados en Valparaíso, por la construcción del nuevo malecón, no solamente vendría a llenar esta necesidad, sino varias otras muy atendibles.

Los sitios trazados en esos terrenos, con las escavaciones suficientes para formar subterráneos, van perdiendo su valor por la gran cantidad de arena estraída i los cauces cegados, de basuras arrojadas en ellos i el lodo escurrido por las lluvias.

Creo, por esto, de urgente necesidad la enajenación de esos sitios siguiendo el último plano formado por el ingeniero don Enrique Budge, i en el que se contempla la creación de una gran avenida que tanto necesita Valparaíso por carecer de paseos públicos que arden relación con la importancia de ese puerto i el número de sus habitantes.

Por estos motivos i habiendo espirado el 7 de febrero del presente año la autorización concedida al obierno para su enajenación, vengo en proponeros, i aciendo con el Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República, por el término de cinco años, para enajenar con arreglo a la demarcación señalada en los últimos planos, formados por el ingeniero don Enrique Budge, los terrenos fiscales del nuevo malecón de Valparaíso, i para fijar las condiciones del remate, en ningún caso, podrá principiar por menos de dos tercios de su tasación.

Santiago, 4 de julio de 1891.—J. M. BALMACEDA. M. A. Zañartu».

2.º De los siguientes oficios del Senado:

4.—Santiago, 3 de julio de 1891.—El Senado ha ido a bien aceptar las modificaciones introducidas en esa Honorable Cámara en el proyecto acordado al Senado, sobre derogación del artículo 3.º de la ley de 31 de agosto de 1880, en la parte que inhabilita a los secretarios de Intendencias para ser nombrados miembros de los Tribunales Superiores de Justicia.

Dios guarde a V. E.—J. E. MACKENNA.—Francisco J. Herboso, Secretario».

«B.—Santiago, 3 de julio de 1891.—Devuelvo a V. E. aprobado sin modificación el proyecto acordado por esa Honorable Cámara, que prorroga por veinte días el plazo fijado en el art. 2.º de la ley de 6 de junio próximo pasado.

Dios guarde a V. [E.—J. E. MACKENNA.—Francisco J. Herboso, Secretario».

3.º De los siguientes informes de la Comisión de Tabla:

«Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Tabla tiene el honor de proponeros las siguientes agregaciones a la Tabla de asuntos industriales i particulares:

1.º Solicitud de don José María Vásquez sobre abono de servicios.

2.º Bernstein don Julio.—Proyecto del Senado que declara comprendidas en la ley de 20 de agosto de 1883, veintinueve pólizas corridas en el año de 1876 para la internación de azúcar granulada.

3.º Hoffmann i C.ª.—Liberación de derechos de internación, pagados por la introducción de una maquinaria para fabricar hielo en su fábrica de cerveza de Limache.

4.º Hoffmann i Schmidt.—Liberación de derechos para una maquinaria destinada a destilar i fabricar aguardientes.

5.º Perfetti don Pedro.—Devolución de la oficina salitrera Rosario del Río.

Sala de la Comisión, Santiago, 4 de julio de 1891.—Euliojio Allendes.—Aníbal Sanfuentes.—Ezequiel Fuentes.—B. Videla».

«Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Tabla, tomando en cuenta que algunos proyectos que tiene pendientes en su carpeta han caducado por haberse despachado leyes análogas, tiene el honor de proponeros mandeis archivar los proyectos siguientes:

1.º Moción de don Pedro Bannen, sobre asignación de sueldos a los secretarios de cortes i juzgados i otros empleados judiciales, del año 1884;

2.º Moción de los señores Montt i Bañados Espinosa sobre división de la Corte Suprema en dos salas del año 1885;

3.º Mensaje del Presidente de la República, sobre creación de una Corte de Apelaciones en Valparaíso, del año 1889;

4.º Informe de la Comisión sobre el nombramiento de don Alejo Barrios para primer alcalde de la Municipalidad de Valparaíso, del año 1889;

5.º Informe de la Comisión sobre el nombramiento para empleos públicos, de don José Ramón Sánchez i don Justiniano Sotomayor, del mismo año;

6.º Informe de la Comisión sobre el nombramiento para delegado universitario en la Escuela de Medicina, de don José Arce, del año 1889;

7.º Moción de los señores Bannen, Castellón i Pinochet don Gregorio, sobre creación de una segunda sala en la Corte de Apelaciones de Concepción i creación de una Corte en Valdivia, del año 1889.

8.º Moción de don Ricardo Letelier, que establece que las oficinas fiscales admitan únicamente la moneda legal i el papel del Estado, del año 1881;

9.º Moción de don Leuro Barros, sobre reducción de los derechos de internación que pagan en aduana los jéneros de algodón, del año 1889;

10. Moción de don Hermógenes Pérez de Arce, sobre modificación de los derechos que pagan en aduana algunas mercaderías i máquinas, del año 1889;

11. Mensaje del Ejecutivo que modifica el proyecto de lei aprobado por el Congreso sobre emisión de los bancos en billetes de 1, 2, 5, 10, 20, 50 i 100 pesos, del año 1890;

12. Moción de don Julio Lynch i don Abraham König i por don Miguel Luis Aunátegui, don Pedro Lagos i otros Diputados sobre reforma de la lei de montepío militar, del año 1889;

13. Proyecto del Senado que fija las fuerzas de mar i tierra para el año 1891, del año 1890.

14. Proyecto del Senado que exime de la licencia de que habla el artículo 1.º título II de la Ordenanza del Ejército a los jenerales i jefes del mismo (matri monio), del mismo año.

15. Moción de don Francisco Carvallo Elizalde, que cede ciertos terrenos para ensanchar el hospital de San Pablo en Coquimbo, del año 1887.

Sala de la Comisión, Santiago, 4 de julio de 1891.
—*Eulujio Allendes*.—*Anibal Sanfuentes*.—*Félix Mackenna*.—*Ezequiel Fuentes*.—*Benjamín Videla*.

4.º De la siguiente moción:

Honorable Cámara:

La formación de poblaciones ha sido siempre objeto de preferente atención para el Gobierno de Chile.

Como consecuencia de este sistema, se ha levantado en toda la extensión de las provincias australes i sobre terreno cedido por el Estado, gran número de aldeas i ciudades que son la esperanza de la patria.

Es verdaderamente conforme con el interés público la protección dispensada a los nuevos centros de actividad que van naciendo al influjo de nuestro progreso; porque un país como Chile, escaso de habitantes i sometido a las exigencias del trabajo, solo en el aumento, sociabilidad i educación de sus moradores puede vincular expectativas de riqueza, de engrandecimiento i envidiable porvenir.

Las líneas férreas que ya van estendiendo sus servicios del norte al sur de la República producen, entre otros bienes, la aglomeración de habitantes alrededor de las estaciones, i, en poco tiempo, el establecimiento de pueblos activos e industriales que serán, antes de muchos años, la fortuna i el orgullo de la nación.

No obstante, casi todos estos pueblos se sienten detenidos en su desarrollo por dificultades que solo el lejislador está llamado a vencer.

Las estaciones se sitúan de ordinario en suelo arrancado al dominio particular por leyes de espropiación, de tal suerte que el territorio que hubiera de servir al asiento de una futura ciudad, permanece en poder de un hacendado, que se preocupa únicamente de su provecho individual, i se niega a dar entrada a los numerosos interesados que desearían crearse allí un hogar permanente.

Las villas de Calera i Llai-Llai serán ante la Ho-

norable Cámara una prueba evidente del mal a que me refiero. Ellas han nacido venciendo los obstáculos que les oponían la mala voluntad, las exajeradas pretensiones de los dueños del suelo, o llevan una vida tan lánguida e insegura a pesar de las mil causas que habría para que creciesen i se estendiesen con una rapidéz i un vigor dignos de todo estímulo.

Calera ocupa terrenos de don José Huici quien, asistiendo toda enajenación, ha conseguido crearse un valioso fundo, que, si es muy benéfico para su interés personal, es perjudicial para los intereses públicos.

Llai-Llai, fundado sobre propiedades de doña Juana Ross, v. de Edwards, se encuentra en idéntica situación.

Muchos otros pueblos, nacientes al influjo civilizador del ferrocarril, vejetan o decaen bajo el pie de algún propietario poco patriota; i muchos mas todavía esperan para nacer la libertad i la protección que habrán de dispensarles la lei.

Se comprende sin esfuerzo que el habitante de una localidad donde es difícil o imposible constituir una propiedad esclusiva, esté siempre a merced de la buena o mala voluntad del arrendador, o que no pueda preocuparse del adelanto ni del bienestar de su pueblo, ni de dar vuelo a su comercio o a su industria, porque siempre temería ser separado del palmo de tierra en que reside. Ninguna lei lo salvaría del desgrado de un hombre.

Haremos una obra de conveniencia nacional, que merecerá la gratitud de todos nuestros conciudadanos, si removemos las dificultades indicadas i abrimos campo a la actividad particular para la formación de importantes centros de población en nuestros terrenos improductivos i desiertos.

Si con frecuencia se espropiaran valiosos terrenos para la comodidad u ornato de ciudades de poca importancia, con mayor razón deberán espropiarse para asegurar la existencia i el incremento de otras que, por su número i por sus condiciones, merecen atraer toda la atención de un Congreso que consagra sus fuerzas al servicio bien entendido de las verdaderas aspiraciones nacionales.

Estimo que deben ser las Municipalidades las encargadas de preparar la iniciación de nuevas agrupaciones de habitantes, de atender a sus necesidades i de velar por su progreso.

Los Municipios, estando mas inmediatos a los lugares ocupados por las estaciones del ferrocarril, conocen mejor que otras autoridades mas distantes las circunstancias que deban tomarse en cuenta para la elección i distribución de los terrenos.

Los mismos Municipios encontrarán también en la misión que en este proyecto se les confía una fuente de entradas que les permitirá servir positivamente el fomento de las poblaciones que de ellos dependen.

En consecuencia, tengo el honor de proponer a la aprobación de la Honorable Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública un espacio de terreno edificado, que podría ser hasta diez cuadras cuadradas, a inmediación de cada una de las estaciones de los ferrocarriles del Estado.

Estos terrenos se dedicarán a la formación de nuevas poblaciones.

Art. 2.º El Intendente, Gobernador o subdelegado que presida la Municipalidad en cuyo territorio esté situada una estación, fijará, de acuerdo con aquella i según las circunstancias de cada lugar, el número de cuadras que, dentro de las diez espresadas en el artículo anterior, hayan de espropiarse, i señalará su ubicación.

Podrá completarse mas tarde, en virtud de un acuerdo municipal, el número de diez cuadras, si las necesidades de la nueva población lo exijieren.

El terreno que sirva para el complemento se tomará a continuación del ya espropiado, salvo que esté edificado.

Art. 3.º El área de suelo que se espropia por la presente lei, pertenecerá a la Municipalidad respectiva.

La Municipalidad la hará dividir en manzanas de ciento veinticinco metros por lado i las manzanas en lotes que no excedan de veinticinco metros de frente.

En cada área espropiada se dejarán los espacios suficientes para calles, plazas i edificios públicos.

Art. 4.º La Municipalidad enajenará en pública subasta i sujetándose a las formalidades legales, cada uno de los lotes formados.

En la enajenación se principiará por aquellos lotes que están mas inmediatos a la estación i se tendrá por mínimo para las posturas el precio que proporcionalmente se haya pagado por cada uno al propietario.

Art. 5.º Si para alguna parte del terreno espropiado no se presentasen interesados, podrá la Municipalidad diferir el remate por un tiempo que no pasará de dos años i dar, entretanto, en arrendamiento los lotes no enajenados.

Art. 6.º Se faculta a las municipalidades para le ventar un empréstito equivalente al valor del terreno que en favor de cada una se ha de espropiar, pudiendo en garantía hipotecarse dicho terreno.

El monto total del empréstito se destinará al pago de la espropiación.

Art. 7.º Todo lo que se obtenga de la venta o arrendamiento de los lotes se invertirá preferentemente en pagar la deuda que para adquirirlas haya contraído la Municipalidad hasta que se alcance su total cancelación.

Art. 8.º Esta lei principiará a rejir treinta días después de su publicación en el *Diario Oficial*.

Calera, julio 3 de 1891.—Luis A. Valenzuela Olivares, Diputado por Vallenar.

5.º Del siguiente informe:

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Guerra i Marina ha estudiado el proyecto de lei sobre sueldos para el Ejército i la Armada despachado ya por el Honorable Senado. Este proyecto se encuentra informado por la comisión respectiva de la Legislatura precedente; pero, a pesar de eso, vuestra Comisión ha creído necesario dedicarle a su vez la atención por haber cambiado, de entonces acá, tan radicalmente las cosas que el actual trastorno por que atraviesa el país.

Ha encontrado tan grave el proyecto en cuestión, que ha parecido conveniente invitar a sus deliberaciones al señor Ministro del ramo i a la Honorable Comisión de Guerra i Marina del Senado.

Al fin de repetidas i largas sesiones se ha formula-

do, de común acuerdo, el siguiente proyecto de lei, que tenemos el honor de someter a vuestra consideración:

Froyecto de lei sobre sueldos i prerrogativas del Ejército i Armada i servicios anexos

TÍTULO I

Sueldos del Ejército

Art. 1.º Los jenerales de división gozarán del sueldo anual de 7,500 pesos i los de brigada del de 6,750 pesos, siempre que estén en servicio activo. Si estuvieren en cuartel, su sueldo será el 80 por ciento del que les corresponde en actividad; pero podrán optar entre éste i las cuarentavas partes correspondientes a sus años de servicio, conforme a la lei de retiros, computándose por año cumplido la fracción de seis meses.

Art. 2.º Los jefes i oficiales gozarán de los sueldos anuales siguientes:

Coronel, 5,400 pesos;

Teniente coronel, 4,200 pesos;

Sarjento mayor, 3,000 pesos.

Capitán, 2,250 pesos;

Teniente, 1,500 pesos;

Subteniente o alférez, 1,000 pesos.

Art. 3.º Los jefes i oficiales que pertenezcan a los cuadros de ingenieros, de infantería, artillería, caballería, de los Ministros de Guerra i Marina, del estado mayor permanente, de las inspecciones jenerales del ejército i de la guardia nacional, de la comandancia jeneral de artillería, de la dirección del parque i mastranza, de los establecimientos de educación militar, de las comandancias jenerales de armas de Santiago, Valparaíso, Turapacá i Tacna, los miembros de la comisión calificadora de servicios, los edecanes del Congreso Nacional i del Presidente de la República, los comandantes jenerales i particulares de armas, siempre que sirvan sus puestos independientemente de los de Intendente o Gobernador, los ayudantes del cuartel jeneral i los jefes i oficiales que desempeñen comisiones militares fuera de la República o que dentro de ella se destinen a la construcción de fortificaciones, levantamiento de planos sobre el terreno o a otros trabajos de igual o mayor importancia, gozarán del sueldo íntegro asignado a sus respectivos empleos en el artículo anterior.

Art. 4.º Los jefes i oficiales que presten servicios en los cuadros de la guardia nacional sedentaria o en comisiones militares diversas de las mencionadas en el artículo precedente, gozarán del 80 por ciento del sueldo asignado a sus respectivos empleos.

Art. 5.º Los jefes i oficiales que presten sus servicios en calidad de agregados en las dotaciones de los cuerpos i oficinas militares, o que se encuentren disponibles en el estado mayor de plaza, siempre que excedan de la planta del ejército, gozarán durante un año, si no quisieren optar por su retiro inmediato, del 50 por ciento de los sueldos asignados a sus empleos en el artículo 2.º Trascurrido este plazo, deberán retirarse con arreglo a la lei, computándoseles por año cumplido la fracción de seis meses.

No quedan comprendidos en las disposiciones de la parte final del inciso precedente los jefes i oficiales que tengan veinte años cumplidos de servicios, sin inclusión de abonos.

Art. 6.º Los oficiales jenerales, jefes i oficiales que acepten comisiones civiles, empleos o cargos periódicos de igual naturaleza, tendrán derecho a un sueldo íntegro i a la mitad del otro a elección del interesado.

El mismo sueldo se abonará a los jefes i oficiales que acepten empleos en los cuerpos de policía, i no quedarán comprendidos en la categoría de disponibles de que habla el artículo 5.º

Art. 7.º Los auditores de guerra tendrán en campaña el rango, sueldo i gratificación correspondientes a teniente coronel en servicio activo i con mando de cuerpo, i en tiempo de paz el rango, sueldo i gratificación de sarjento mayor.

TÍTULO II

De los cirujanos i veterinarios

Art. 8.º Los cirujanos del ejército tendrán el rango, sueldo i gratificaciones siguientes:

- Cirujano mayor, de teniente coronel;
- Cirujano secretario, de sarjento mayor;
- Cirujano de cuerpo, de capitán; i
- Cirujano auxiliar, de teniente.

Los actuales cirujanos del ejército mantendrán el rango de sus respectivos nombramientos.

Para ser nombrado cirujano se requieren las condiciones señaladas en el artículo 49.

Art. 9.º Los veterinarios serán de dos clases i tendrán el rango, sueldo i gratificaciones siguientes:

- Veterinario de guarnición, de teniente; i
- Veterinario de cuerpo, de subteniente.

El Presidente de la República fijará las condiciones con que deben cumplir los aspirantes a estas plazas.

TÍTULO III

De los contadores

Art. 10. El cuerpo de contadores de ejército consistirá de tres clases, con el rango, sueldo i gratificaciones siguientes:

- Contador primero, de capitán;
- Contador segundo, de teniente; i
- Ayudante de contador, de subteniente.

Los actuales contadores mantendrán el rango de sus respectivos nombramientos.

Los contadores de ejército, antes de entrar en posesión de su empleo, rendirán la fianza prevenida en el artículo 51.

El empleo de contador puede ser desempeñado por oficiales del ejército de los rangos espresados.

TÍTULO IV

De los capellanes

Art. 11. Los capellanes del ejército o armada tendrán el rango siguiente:

- Capellán mayor, de teniente coronel, con el sueldo de 1,200 pesos anuales;
- Capellán de cuerpo o de buque, de capitán, con el de 600 pesos anuales.

En campaña gozarán del doble de estos sueldos i de las gratificaciones asignadas al empleo de su rango.

TÍTULO V

De los caletes i escuelas de clases

Art. 12. Los caletes de la Escuela Militar gozarán de la asignación de 300 pesos anuales, i los alumnos de la Escuela de Clases la de 252 pesos, también anuales.

TÍTULO VI

Del parque i maestranza

Art. 13. Los empleados no militares del parque i maestranza serán de tres categorías, con el rango, sueldo i gratificaciones siguientes:

Guarda-almacenes, como capitán, desde la provincia de Santiago inclusive al norte, i como teniente desde la de O'Higgins inclusive al sur.

Los demás empleados tendrán sueldo de subteniente.

Los destinos precedentes podrán ser servidos por oficiales del ejército del rango equivalente.

Estos empleados gozarán del derecho i ascenso en la misma forma establecida para los oficiales mayores.

El sueldo de los empleados especialistas se fijará por sus contratos respectivos.

TÍTULO VII

De la tropa

Art. 14. Las clases i soldados del ejército gozarán de los sueldos anuales siguientes:

- Sarjento primero, 600 pesos;
- Sarjento segundo, 480 pesos;
- Cabo primero, 384 pesos;
- Cabo segundo o músico, 348 pesos;
- Soldado, músico aprendiz, corneta o tambor, 30 pesos.

A todos ellos se les suministrará además ración por cuenta fiscal.

Art. 15. Los individuos de tropa empleados en el cuerpo sanitario, gozarán de las gratificaciones que se espresan a continuación:

- Sarjentos enfermeros, 120 pesos anuales;
- Soldados enfermeros, 60 pesos anuales.

Las clases i demás individuos de tropa de los servicios que comprende la Comandancia Jeneral de Artillería, Caballería e Ingenieros, gozarán de una gratificación de 18 pesos anuales sobre los sueldos fijados en el artículo anterior.

Art. 16. Los empleados especiales que a continuación se espresan tendrán, cuando formaren parte de los cuerpos del ejército, el sueldo i clase siguiente:

- Armero primero, sarjento primero, con 1,200 pesos anuales;
- Armero segundo, sarjento segundo, con 660 pesos anuales;
- Carpintero primero, sarjento segundo, con 720 pesos anuales;
- Carpintero segundo, cabo primero, con 600 pesos anuales;
- Talabartero primero, cabo primero, con 660 pesos anuales;
- Talabartero segundo, cabo segundo, con 600 pesos anuales;

Mariscal herrador primero, cabo segundo, con 600 pesos anuales;

Mariscal herrador segundo, soldado, con 540 pesos anuales.

TÍTULO VIII

De los premios de constancia i retiro a inválidos

Art. 17. Las clases i demás individuos de tropa del ejército gozarán de premios de constancia en esta forma:

Premios de actividad

Primer premio, a los seis años de servicio, 4 pesos mensuales;

Segundo premio, a los 10 años de servicio, 6 pesos 75 centavos mensuales;

Tercer premio, a los 15 años de servicio, 9 pesos 50 centavos mensuales;

Cuarto premio, a los 20 años de servicio, 12 pesos 25 centavos mensuales;

Quinto premio, a los 25 años de servicio, 15 pesos mensuales.

Premios de retiro o licenciamiento

Primer premio, 1 peso 50 centavos mensuales, a los 6 años.

Segundo premio, 3 pesos, a los 10 años;

Tercer premio, 7 pesos, a los 15 años;

Cuarto premio, 12 pesos, a los 20 años;

Quinto premio, igual al sueldo, a los 25 años.

Para que los sarjentos puedan gozar de los quintos premios de retiro, se necesita que estén en posesión de su empleo con un año de anterioridad a la fecha en que completan sus 25 años.

El individuo licenciado que volviere al servicio, gozará de los premios de actividad a que tenga derecho con exclusión de los de retiro.

Art. 18. El retiro a inválidos de las clases i soldados da derecho a las siguientes pensiones:

La invalidez motivada por acción de guerra, a una pensión igual al sueldo, si es absoluta, i a dos tercios del sueldo si es relativa.

La invalidez en campaña, a una pensión de los dos tercios del sueldo, si es absoluta, i de medio sueldo si es relativa.

Se reputará invalidez en campaña la que tenga lugar por efecto de epidemia, naufragio, incendio, inundación, terremoto u otro cataclismo, siempre que los militares se hallen en función del servicio.

La invalidez en guarnición, en actos del servicio, da derecho a medio sueldo.

TÍTULO IX

Del retiro

Art. 19. Para decretar el retiro temporal o absoluto de los jenerales, jefes i oficiales, se tomará por base el sueldo de actividad correspondiente a sus respectivos empleos i que se les asignarán tantas cuarentavas partes de dicho sueldo como años de servicios hubieren cumplido, computando por año cumplido la ración de seis meses.

El retiro absoluto es forzoso para los jefes i oficiales, cualquiera que sea el empleo o comisión en que se encuentren, cuando hayan cumplido los siguientes años de edad:

Oficiales jenerales, a los sesenta i seis años;

Coroneles, a los sesenta i cuatro años;

Teniente-coroneles i sarjentos mayores, a los sesenta años; i

Capitanes, tenientes, subtenientes o alféreces a los cincuenta años.

TÍTULO X

De las gratificaciones

Art. 20. Los oficiales jenerales, jefes i oficiales que en desempeño de comisiones del servicio tuvieren que permanecer mas de veinticuatro horas fuera del lugar de su guarnición, sin que se les proporcione habitación i rancho por cuenta fiscal, gozarán, mientras dure la comisión, de las gratificaciones siguientes:

Oficiales jenerales, 10 pesos diarios;

Jefes, 5 pesos diarios;

Oficiales, 3 pesos diarios.

Art. 21. Los jefes i oficiales pertenecientes a la dotación de los cuadros de las armas montadas, en tiempo de paz, tendrán forraje para un caballo, i en campaña se sujetarán a las ordenanzas que dicte el jeneral en jefe.

Art. 22. Los oficiales jenerales, jefes i oficiales que desempeñen los cargos que a continuación se expresan gozarán, además del sueldo asignado a su empleo, de las gratificaciones anuales siguientes:

Jeneral en jefe, 4,000 pesos.

Jefe de estado mayor permanente, jefe de estado mayor jeneral i jefes de división, 2,400 pesos.

Inspector jeneral del ejército, inspector jeneral de la guardia nacional i comandante jeneral de armas de Santiago, 2,000 pesos.

Comandante jeneral de armas de Valparaíso i de Iquique, siempre que sea servido independientemente del puesto de Intendente de provincia, 3,600 pesos.

Director de la Escuela Militar, comandante jeneral de una arma, jefe de brigada i jefe de estado mayor divisionario, 1,500 pesos.

Jefe de ingenieros, jefe de cuerpo, director jeneral del parque de artillería i secretario de la Inspección Jeneral del Ejército i de la Guardia Nacional, 1,200 pesos.

El cargo de secretario de la comisión calificadora de servicios i méritos especiales, es anexo, sin otra remuneración, a la secretaría de la Inspección Jeneral del Ejército.

Secretarios de las comandancias jenerales de armas de Santiago, Valparaíso, Iquique i Tacna, ayudantes de estado mayor i de campo, siempre que sean jefes, 600 pesos.

Los mismos, cuando sean oficiales subalternos, 400 pesos.

Director de la academia de guerra, siempre que sea servido independientemente de otra comisión, 800 pesos.

Los jefes i oficiales que sirvan en cuerpos del Ejército, recibirán rancho, el que se estimará en un peso diario cuando hubiere de entregarse en dinero.

Art. 23. Los oficiales generales, jefes, oficiales e individuos de tropa que presten sus servicios desde Total inclusive al norte, gozarán de las siguientes gratificaciones locales:

- Oficiales generales, 1,200 pesos anuales.
- Coroneles, 800 pesos anuales.
- Otros jefes, 540 pesos anuales.
- Oficiales, 365 pesos anuales.
- Individuos de tropa, 60 pesos anuales.

Art. 24. Los oficiales generales, jefes i oficiales del Ejército en campaña presentes en el teatro de operaciones, gozarán de las gratificaciones siguientes:

Jefes en jefe, 15 pesos diarios.

Jefe de estado mayor jeneral i jefe de división, 22 pesos diarios.

Oficiales generales presentes en el Ejército de operaciones, jefes de brigada i jefes de estado mayor divisionario, 10 pesos diarios.

Comandantes de regimiento, 8 pesos diarios.

Jefes de batallón, brigada o escuadrón que no forman parte de algún regimiento, 5 pesos diarios.

Jefes de compañía, en propiedad o accidentales, 3 pesos diarios.

Demás jefes presentes en el ejército de operaciones, 3 pesos diarios.

Demás oficiales presentes en el ejército de operaciones, 2 pesos diarios.

Art. 25. Los jenerales, jefes i oficiales del ejército de operaciones recibirán, al movilizarse por primera vez en campaña, una gratificación extraordinaria correspondiente a la décima parte del sueldo anual asignado a sus empleos respectivos.

Igual gratificación recibirán los jefes i oficiales que cambien de guarnición aisladamente por orden del Gobierno.

Art. 26. A los oficiales jenerales, jefes i oficiales que en desempeño de comisiones del servicio tuvieren que cambiar de residencia, i a los oficiales que necesiten por primera vez proveerse de arcos militares, se les podrá además anticipar hasta la suma equivalente a dos meses del sueldo asignado a sus empleos. Este anticipo deberá garantizarse con fianza de supervivencia i será reintegrado con una cuota que no exceda de la tercera parte del haber mensual.

Los oficiales de caballería i artillería, al incorporarse por primera vez al cuerpo, recibirán caballo i montura, i los de ingenieros, instrumentos por un valor que no exceda de 500 pesos i serán suministrados por el Fisco.

El Presidente de la República reglamentará el modo i forma en que se haya de hacer este suministro i las garantías que deben exijirse a los que lo reciban.

Art. 27. Los oficiales jenerales, jefes i oficiales que tuvieren título universitario de ingeniero i que pertenecieren a la dotación de alguno de los cuerpos del Ejército, gozarán además del sueldo correspondiente a su empleo militar, de un aumento de 15 por ciento, el cual será de 20 por ciento para el jefe de ingenieros.

Art. 28. Siempre que un oficial jeneral, jefe u oficial se hallare con opción a dos o mas gratificaciones, solo gozará de la que le fuere mas favorable. Se excep-

túan las gratificaciones establecidas en los artículos 23 i 27, que son compatibles con otra.

TÍTULO XI

De la Intendencia i Comisaría Jeneral del Ejército i Armada

Art. 29. La Intendencia i Comisaría Jeneral del Ejército i Armada será servida por el personal que anualmente se consultará en el presupuesto de gastos del Ministerio de Guerra i Marina i sus empleados tendrán los sueldos que a continuación se expresan:

El Intendente i comisario jeneral, rango de jeneral de brigada i sueldo anual de 7,500 pesos.

El oficial mayor i el secretario, sueldo de 5,000 pesos anuales.

Los jefes de sección, sueldo de 4,000 pesos anuales.

Los inspectores delegados i oficiales primeros, sueldo de 3,000 pesos anuales.

Los oficiales segundos, sueldo de 2,400 pesos anuales.

Los oficiales terceros, sueldo de 1,500 pesos anuales.

Los oficiales cuartos, sueldo de 1,000 pesos anuales.

Los oficiales auxiliares, sueldo de 600 pesos anuales.

El portero primero, sueldo de 500 pesos anuales, i los segundos de 360 pesos anuales cada uno.

Art. 30. La comisaría de guerra i marina será servida por un comisario, jefe superior de la oficina, con sueldo de 5,000 pesos anuales, i por los oficiales que le asigne el Presidente de la República, de las clases indicadas en el artículo anterior.

Art. 31. Los puestos anteriores pueden ser servidos por jefes i oficiales del ejército del rango equivalente a los expresados.

Art. 32. La distribución de los servicios entre los diversos empleados de la Intendencia i Comisaría Jeneral del Ejército i Armada i los deberes que a cada uno corresponden a desempeñar, serán fijados por reglamentos especiales que dictará el Presidente de la República.

TÍTULO XII

Sueldos i gratificaciones de la Armada

Art. 33. Los oficiales jenerales, jefes i oficiales de guerra de la armada, gozarán de los sueldos anuales siguientes:

Vice-almirante.....	\$ 7,500
Contra-almirante.....	6,750
Capitán de navío.....	5,400
Capitán de fragata.....	4,200
Capitán de corbeta.....	3,000
Teniente 1.º.....	2,250
Id. 2.º.....	1,500
Guardia-marina de 1.ª clase.....	1,000
Id. id. de 2.ª clase.....	750

Los cadetes de la Escuela Naval gozarán de la asignación de 300 pesos anuales.

Art. 34. Los oficiales jenerales, jefes i oficiales de guerra de la armada, cuando se hallen embarcados gozarán de las gratificaciones mensuales siguientes:

EMPLEOS

	Con mando jeneral	Con mando jeneral de un buque			Con cargo del detall de un buque			Con cargo a bordo	Como pasajero en comision del servicio i en nave del Estado.
		1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase	1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase		
Vice-almirante.....	350	300	250	200	150
Contra-almirante.....	300	250	200	150	120
Capitan de navio.....	250	150	110	90	90	80	75	70	60
Id. de fragata.....	200	125	100	80	80	70	65	60	50
Id. de corbeta.....	150	100	80	70	70	60	55	50	45
Teniente 1.º.....	125	90	70	65	65	55	50	45	35
Id. 2.º.....	80	65	60	60	50	45	40	30
Guardia-marina de 1.ª clase.....	70	55	50	50	40	35	30	25
Id. id. de 2.ª clase.....	70	55	50	50	40	35	25	20

Los jefes u oficiales de ejército que sirvan en las guarniciones de las naves del Estado i los capellanes embarcados, gozarán de la gratificación con cargo a bordo que se asigna en el precedente cuadro, según su correspondencia de grados.

Los guardia-marinas de 2.ª clase recibirán además, por una sola vez, los instrumentos profesionales necesarios en el servicio por un valor que no exceda de 500 pesos i en la misma forma establecida en el inciso 2.º del art. 26.

Art. 35. El Presidente de la República decretará, para los efectos del artículo anterior, la clasificación de los buques de la armada, atendiendo tanto a las condiciones de ellos como a la naturaleza de la comisión que desempeñen.

Art. 36. El Presidente de la República designará cuál de las gratificaciones del artículo 34 debe abonarse a los oficiales embarcados en una lancha-torpedera.

Art. 37. Ningún oficial jeneral, jefe u oficial de guerra o mayor de la armada, empleado en tierra, podrá gozar de otras gratificaciones que las que espresamente se le asignan en la presente lei.

Art. 38. Para los efectos de estas gratificaciones se considerarán como buques de primera clase el Departamento de Arsenales, la Oficina Hidrográfica i el departamento de torpedos, i como de tercera clase la oficina de faros i capitanías, la de cartas e instrumentos i la sección de artillería.

El director de la Escuela Naval tendrá la misma gratificación que el de la Escuela Militar i los oficiales que sirvan de ayudantes la de embarcados con cargo a bordo.

Art. 39. Los jefes i oficiales del Ejército i Armada que desempeñan comisiones hidrográficas u otras especiales, dentro o fuera del país, gozarán la gratificación que de las fijadas en el artículo 34 les asigne el Presidente de la República en atención a la importancia i responsabilidad de la comisión.

Estas gratificaciones solo se abonarán cuando los interesados hayan dado cuenta satisfactoria de su comisión a quien corresponda.

Art. 40. El jefe de la Armada que desempeñe el

una gratificación de 3,600 pesos anuales; i el mayor jeneral del departamento de una de 2,400 pesos anuales.

Art. 41. El jefe de estado mayor de una escuadra o división gozará de gratificación de mando de buque de primera clase i los jefes i oficiales de guerra pertenecientes al mismo estado mayor de la de mando de buque de segunda clase.

Art. 42. Los jefes i oficiales de guerra de la Armada que obtengan título de especialista en los ramos de artillería, hidrografía o electricidad i torpedos, gozarán de una gratificación extraordinaria equivalente al 10 por ciento del sueldo de su empleo mientras permanezca en ejercicio de su especialidad.

El título de especialista deberá obtenerse en virtud de un examen i en conformidad a un reglamento que el Presidente de la República dictará oportunamente.

Los ingenieros de la Armada podrán obtener el título de especialistas en el ramo de electricidad i torpedos previas las pruebas reglamentarias.

El título de especialista deberá renovarse cada cinco años.

Los cinco primeros especialistas de cada ramo podrán ser nombrados por el Presidente de la República sin necesidad de examen, elijiéndolos entre los jefes i oficiales mas competentes en cada especialidad, a fin de que éstos puedan formar las comisiones que han de examinar a los otros.

TÍTULO XIII

Sueldos i gratificaciones de los oficiales mayores de la Armada

Art. 43. El personal del cuerpo de ingenieros mecánicos de la Armada se compondrá de las clases que se espresan en el cuadro siguiente, con el rango i gratificaciones que en él se señalan i con el sueldo que esta lei designa a los jefes i oficiales de guerra de grado equivalente:
cargo de comandante jeneral de marina gozará de

CLASES	RANGO	GRATIFICACION DE INGENIEROS			
		EMBARCADOS		EN TERRESTRE	
Ingeniero mayor de 1. ^a clase..... Id. id. de 2. ^a clase..... Id. id. de 3. ^a clase..... Ingeniero 1. ^o Id. 2. ^o Id. 3. ^o Aspirante a ingeniero.....	Capitan de navio..... Id. de fragata..... Id. de corbeta..... Teniente 1. ^o Id. 2. ^o Guardia-marina de 1. ^a clase..... Id. id. de 2. ^a clase.....	Como inspector de máquinas a flote			
		A cargo de máquinas de		Para el servicio de máquinas de	
		1. ^a clase	2. ^a clase	1. ^a clase	2. ^a clase
		3. ^a clase		3. ^a clase	
				Como pasajero en comisión del servicio en navés del Estado	
		500	150	60	60
		175	120	50	50
		125	90	45	45
		100	60	35	35
		70	55	30	30
	50	45	40		
	60	45	35		
	35	35	25		
		30	25		
		25	25		

Art. 44. El Presidente de la República decretará, para los efectos del artículo anterior, la clasificación de las máquinas de las naves i torpederas de la Armada en atención a la fuerza i complicación de ellas.

Art. 45. El ingeniero inspector de máquinas será considerado, para los efectos de la gratificación, como inspector de máquinas a flote.

Art. 46. Los ingenieros pertenecientes a la dotación de una lancha torpedera a flote gozarán en tiempo de paz de una gratificación con cargo de máquina de primera clase.

En tiempo de guerra, i estando la lancha en campaña, el Presidente de la República designará cuál de las gratificaciones del artículo 43 deberá abonarse al ingeniero o ingenieros de ella.

Art. 47. Los ingenieros empleados en el departamento de arsenales, inspección de máquinas, sección de lanchas torpederas i escuela naval, se considerarán, para los efectos de la gratificación, como pertenecientes al personal de una máquina de segunda clase.

Art. 48. El personal del cuerpo de cirujanos de la armada comprende las clases que se espresan en el cuadro siguiente, con el rango i gratificaciones que en él se señalan i con el sueldo que el artículo 33 asigna a los jefes i oficiales de grado equivalente:

CLASES	RANGO	Gratificación de embarcado	
Cirujano mayor de 1. ^a clase..... Id. id. 2. ^a clase..... Cirujano 1. ^o Id. 2. ^o Practicante.....	Capitan de fragata..... Id. de corbeta..... Teniente 1. ^o Id. 2. ^o Guardia-marina de 1. ^a clase.....	A cargo del servicio sanitario de una escuadra o division	150
		A cargo de servicio sanitario de un buque	125
		Sin cargo de servicio sanitario	90
			80
			45
		70	40
		60	35
		50	35
		45	30
		30	25

Art. 49. Para ser nombrado cirujano mayor de cualquiera clase o cirujano primero, se necesita que el agraciado tenga título de médico-cirujano de la Universidad de Chile; para ser cirujano segundo se requiere haber rendido todos los exámenes que se exigen para optar al grado de licenciado en la Facultad de Medicina; i para practicante ser bachiller en medicina.

No se nombrará cirujano segundo sino a falta de médico titulado que sirva el puesto de primero.

Art. 50. El personal de contadores de la Armada constará de las clases que se espresan en el cuadro siguiente, con el rango i gratificaciones que en él se señalan i con el sueldo que el artículo 33 asigna a los jefes i oficiales del grado correspondiente:

CLASES	RANGO	Gratificación de embarco	
		Con cargo de contabilidad de una escuadra o division	Con cargo de contabilidad de un buque
Contador mayor de 1. ^a clase.....	Capitán de fragata.....	125	75
Id. id. de 2. ^a id.....	Id. de corbeta.....	100	60
Contador 1. ^o	Teniente 1. ^o	75	55
Id. 2. ^o	Id. 2. ^o	60	45
Ayudante.....	Guardia marina de 1. ^a clase.....	45	30
			30
			25

Art. 55. Para ser nombrado piloto primero o segundo, se necesita tener título de capitán de la marina mercante chilena.

Art. 56. Para los efectos de la subordinación i sucesión de mando, los pilotos primeros o segundos serán reputados como los guardia-marinas de primera clase menos antiguos.

Art. 57. El auditor de guerra de la Armada, cuando se encuentre embarcado i en campaña, tendrá el sueldo i gratificaciones de un capitán de fragata con mando particular de buque de tercera clase; i en el departamento el correspondiente a un capitán de corbeta.

TÍTULO XIV

Sueldo i gratificación de la jente de mar de la Armada

Art. 58. La clasificación i sueldo mensual de la jente de mar al servicio de la Armada de la República serán los que a continuación se espresan:

Sub-oficiales

Costos mensuales

Condestables instructores de artillería i torpedos.....	\$ 125
Condestables instructores de artillería.....	100
Mecánicos torpedistas.....	100
Farmacéuticos mayores.....	100

Sargentos de mar de primera clase

Contramaestres primeros.....	\$ 80
Condestables primeros.....	80
Carpinteros primeros.....	80
Sargentos de armas de primera clase.....	65
Obreros mecánicos.....	80
Herreros primeros.....	70
Armeros primeros.....	65
Caldereros.....	80
Buzos.....	100
Farmacéuticos.....	70
Músicos mayores.....	60

Sargentos de mar de segunda clase

Contramaestres segundos.....	\$ 60
Condestables segundos.....	60
Carpinteros segundos.....	60
Maestros de señales de segunda clase.....	50
Sargentos de armas de segunda clase.....	52
Calafates.....	45
Veleros.....	45
Pañoleros jenerales.....	50
Pañoleros de maquinistas.....	40
Pintores.....	50
Herreros segundos.....	50
Armeros segundos.....	45
Despenseros.....	40

Cabos de mar de primera clase

Cabos de armas de primera clase.....	\$ 45
Guardianes.....	45
Maestros de señales de segunda clase.....	40
Ayudantes de condestables.....	40
Patrón de bote del comandante en jefe.....	35

Cabos de mar de segunda clase

Cabos de armas de segunda clase.....	\$ 35
Timoneles.....	35
Cabos de entrepuentes.....	35
Bodegueros.....	35

Art. 51. Los contadores, antes de entrar en posesión de su empleo, deben rendir una fianza a satisfacción del intendente jeneral del Ejército i Armada por la suma de 4,000 pesos si tuvieren el rango de jefes, de 2,000 si tienen el rango de oficial subalterno.

Art. 52. Los contadores que tengan el cargo de alguna contabilidad en tierra serán considerados, para los efectos de la gratificación, como pasajeros en comisión del servicio.

Art. 53. Las comisiones de guarda-almacenes de marina i de inspector de contabilidad de la Armada deberán recaer en contadores de segunda clase a lo menos. Los que las desempeñen gozarán de una gratificación con cargo de contabilidad de un buque.

Art. 54. El personal del cuerpo de pilotos se compondrá de las clases que se espresan en el cuadro siguiente con el rango i gratificaciones que en él se señalan i los sueldos que el artículo 33 designa a los oficiales del grado equivalente:

CLASES	RANGO	GRATIFICACIONES		
		Comando de buque	En comisión	Como pasajero en nave del Estado
iloto primero	Teniente primero.	65	45	35
Id. segundo	Id. segundo.	60	40	30
Id. tercero.	Guardia marina de 1. ^a clase.....	50	30	25

Capitanes de alto.....	35	Los sub-oficiales, 30 pesos mensuales;
Fogoneros primeros.....	40	Los sarjentos de mar de primera i segunda clase, 25 pesos mensuales;
Marineros		
Lampareros.....	\$ 25	Los cabos de mar de primera i segunda clase, 20 pesos mensuales;
Fogoneros segundos.....	32	Los marineros i servidumbre, 15 pesos mensuales
Marineros señaleros de primera clase.....	32	Art. 63. Los sub-oficiales, sarjentos, cabos, marineros, servidumbre i clases especiales del servicio de la armada tienen derecho a premios de constancia i retiro a inválidos en la misma forma que establecen los artículos 17 i 18 para el ejército.
Marineros primeros.....	30	
Marineros señaleros de segunda clase.....	27	
Marineros segundos.....	25	
Carboneros.....	20	
Grumetes.....	20	
Músicos primeros.....	30	
Músicos segundos.....	25	
Músicos terceros.....	20	

TÍTULO XV

Disposiciones jenerales

Servidumbre		
Mayordomo del comandante en jefe.....	\$ 40	Art. 64. Los empleados de los servicios anejos al ejército i a la armada, considerados en esta lei i que tengan rango de jefe u oficial, se designarán con el título jenérico de oficiales mayores, i cualquiera que sea su rango, estarán siempre subordinados, en actos del servicio, a los oficiales de guerra, aunque éstos sean de menor graduación.
Mayordomo jeneral.....	60	Art. 65. Los oficiales mayores tendrán derecho a retiro i montepío en la misma forma que los oficiales de guerra.
Mayordomos primeros.....	35	Art. 66. Declarado en campaña el ejército permanente o una parte de él por decreto del Presidente de la República, se entiende que también lo están los oficiales mayores i demás empleados de los ramos anejos al ejército i armada para los efectos de los viáticos i demás gratificaciones.
Mayordomos segundos.....	30	Quando estos empleados salgan del lugar de residencia, en desempeño de comisión del servicio, pagarán de los viáticos correspondientes mientras durare la comisión.
Cocinero del comandante en jefe.....	50	Art. 67. En tiempo de paz, ningún oficial mayor podrá ser ascendido a un rango superior antes de cumplir cuatro años de servicio en la clase que desempeña, con escepción de los cirujanos segundos que podrán ser ascendidos a primero cuando hayan obtenido título de médico-cirujano en la Universidad de Chile.
Cocineros primeros.....	45	En tiempo de guerra el Presidente de la República podrá promover o remover de una clase a otra a los oficiales mayores del ejército i armada como mejor convenga a los intereses del país.
Cocineros segundos.....	40	Art. 68. El número de oficiales mayores del ejército i armada se determinará anualmente por la Ley de Presupuestos.
Cocineros terceros.....	30	Art. 69. Los sueldos, gratificaciones i demás asignaciones adeudadas o que derengaren las personas a que se refiere la presente lei, mientras permanecieren en comisión del servicio fuera del país, serán pagados en oro o en valores equivalentes según el tipo del cambio.
Mozos de cámara.....	20	Art. 70. Las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 6.º, 19, 20, 25, 26 i 28 de esta lei, se aplicarán también a los oficiales jenerales, jefes i oficiales de guerra i mayores de la armada.
Ayudantes de cocina.....	20	Art. 71. Para los efectos de la subordinación militar, los sub-oficiales serán reputados como los últimos menos antiguos.
Panaderos.....	30	
Enfermeros.....	20	
Sastres.....	30	

Plazas especiales para arsenales i maestranzas

Maestros mayores de carpintería.....	\$ 100
Maestros mayores de herrería.....	100
Maestros mayores de calafates.....	70
Maestros veleros.....	90
Condestables mayores.....	100
Cobrereros.....	90
Plomeros hojalateros.....	70
Motoneros toneleros.....	70
Ayudantes de carpinteros.....	24
Ayudantes de herreros.....	28
Aprendices de carpinteros.....	15

Art. 59. Los cabos de mar i marineros primeros que obtengan título de torpedista, gozarán de una gratificación igual al 20 por ciento de sus respectivos sueldos i los cabos de mar i marineros primeros que tengan título de artillero, una equivalente al 10 por ciento de su sueldo.

Art. 60. Los buzos i los individuos de la dotación de los buques de la armada que presten servicios de tales, gozarán de la gratificación de un peso por la primera hora de trabajo i cincuenta centavos por cada una de las subsiguientes, i los ayudantes auxiliares de éstos, la de veinte centavos por hora.

Art. 61. Los individuos empleados en las torpederas, siempre que éstas estén en servicio, gozarán de una gratificación del 50 por ciento de sus respectivos sueldos en tiempo de guerra.

Estas gratificaciones serán cubiertas por los contadores en los ajustes mensuales, en virtud de certificado por escrito de los comandantes de los buques, a cuyo cargo hayan sido puestas las torpederas.

Art. 62. La jente de mar que preste sus servicios en tierra i en el extranjero, gozará de los sobresueldos siguientes:

TÍTULO XVI

§ 1.º

Del montepío en jeneral

Art. 72. El montepío militar es una institución que tiene por objeto el socorro de las familias de los militares del ejército i de la armada. Se sostiene con los fondos erogados por ellos mismos, concurriendo el Estado con la parte en que fueren insuficientes.

Art. 73. Son acreedores al montepío de las familias de los jefes i oficiales del ejército i de la armada nacional, sea que estén en servicio activo o retirados temporal o absolutamente, desde la clase de subteniente o alférez hasta jeneral de división inclusive, i en la marina en los grados equivalentes, siempre que al tiempo de su fallecimiento tengan las calidades que exige esta lei.

Art. 74. El descuento para fondos de montepío, comprende a todos los jefes i oficiales enumerados en el artículo anterior, en esta forma:

Al subteniente o alférez, 2 pesos al mes;

Al teniente, 3 pesos al mes;

Al capitán, 4 pesos al mes;

Al sarjento-mayor, 5 pesos al mes;

Al teniente-coronel, 6 pesos al mes;

Al coronel, 8 pesos al mes;

Al jeneral de brigada, 10 pesos al mes; i

Al jeneral de división, 12 pesos al mes.

Comprende también a las personas que lo gocen, desde la fecha en que entra en posesión de ese derecho, pagando solo la mitad del descuento que se hacía al oficial al fallecer.

§ 2.º

Derecho al montepío

Art. 75. Para tramitar el derecho al montepío militar es necesario que los oficiales hayan cumplido diez años de servicio i que estén al tiempo de su fallecimiento en posesión de un título firmado por el presidente de la República i por el Ministro del ramo, por el cual se acredite el empleo efectivo que ocupaban. A falta del título será suficiente la hoja de servicio autorizada en forma i certificados de las oficinas correspondientes.

Art. 76. Los jefes i oficiales que murieren en acción de guerra o por consecuencia de heridas recibidas en ella, i los que se retiraren por invalidez del servicio a causa de una función de armas, tramitarán a su familia el derecho integro a montepío, cualquiera que sea el tiempo de sus servicios cuando fallecieren. El montepío corresponderá al grado militar del oficial en época de su muerte o retiro.

Art. 77. En el mismo caso se hallan los jefes i oficiales que fallecieren a consecuencia de epidemia, heladas, naufragio, incendio, terremoto u otro cataclismo tanto empleados en funciones del servicio.

Art. 78. Las disposiciones de los dos artículos anteriores comprende a los jefes i oficiales de la guardia nacional i mayores del ejército i armada en sus grados equivalentes, aunque no hayan pagado ninguno de los suenos espresados.

Art. 79. El derecho de las familias al goce de montepío principia al día siguiente de la muerte del jefe

u oficial, se goza dentro o fuera del país i se gradúa del modo siguiente:

1.º Los hijos léjítimos;

2.º La viuda;

3.º La madre viuda;

4.º Los hermanos léjítimos e hijos naturales, quedando entendido que ninguna persona o familia podrán percibir mas de una pensión, teniendo derecho a optar por la mayor entre dos o mas.

§ 3.º

Forma en que se goza el montepío i causas por que cesa definitiva o accidentalmente

Art. 80. El montepío se goza conjuntamente por partes iguales entre los hijos léjítimos i la viuda. A falta de hijos léjítimos la viuda toma toda la pensión.

La madre viuda goza de montepío a falta de hijos léjítimos i de viuda.

Los hermanos léjítimos e hijos naturales, tienen derecho faltando la madre viuda, i gozan de montepío por mitad.

Faltando hermanos léjítimos e hijos naturales, se estingue el derecho en el Fisco.

Art. 81. El derecho de montepío no prescribe, pero dejando pasar mas de diez años sin cobrarlo, solo se abonará lo que corresponde a este tiempo. Se estingue este derecho con los segundos asignatarios que existieren a la fecha del fallecimiento del jefe u oficial, según el orden establecido en el artículo precedente.

Art. 82. El derecho de los hijos léjítimos cesa, en los hombres a los 21 años de edad o antes si se casan, i en las mujeres cuando contrajeren matrimonio. Cesa también cuando unos i otros ejercieren empleo con renta de la nación, pudiendo optar entre la renta i el montepío, si este fuere mayor.

Art. 83. Lo establecido en el artículo anterior, rije también con los hermanos léjítimos e hijos naturales, limitándose la edad de los varones a quince años.

Art. 84. Cuando cese el derecho de montepío por motivo de disfrutar el agraciado renta de la nación en remuneración del empleo, i la asignación deba pasar a asignatarios del grado tercero o cuarto, se entenderá que la cesación de derecho es solo en la parte en que la asignación esté comprendida dentro de la renta.

Art. 85. La viuda o madre viuda que pase a otras nupcias, pierde el derecho a montepío, recuperándolo después si volviere a enviudar.

Art. 86. Si al fallecimiento del jefe u oficial tuviere hijas léjítimas o madre casada, adquieren una i otra su derecho en el grado correspondiente, en caso que enviudaren.

Del mismo modo lo recuperan si habiéndose casado después de estar en posesión del montepío enviudare mas tarde.

Art. 87. Si el jefe u oficial fallecido dejare hijos de varios matrimonios i por justas causas no les conviniere vivir en compañía de la viuda, la justicia ordinaria dispondrá se reparta la asignación en tantas partes iguales cuantas resulten de la suma de los hijos i la viuda, correspondiendo a ésta el goce en conjunto

con sus propios hijos de la parte que ella i a ellos les toque.

Art. 88. Toda cesación de derecho a montepío acrece la parte correspondiente a las otras personas del mismo grado que estén en posesión de la asignación, i en su defecto pasa el beneficio al grado inmediato.

Art. 89. Las familias de los jefes i oficiales que por haber fallecido sin cumplir diez años de servicio no hayan adquirido el derecho a montepío, recibirán por una sola vez tres sueldos mensuales iguales a los que por su último empleo gozaba el oficial, si el fallecimiento ha tenido lugar después de cumplir cinco años de servicio como oficial.

Art. 90. Pierden el derecho a montepío militar:

- 1.º Las personas que hayan muerto civilmente;
- 2.º Las que según las leyes son indignas de suceder al difunto como herederos o legatarios, i al efecto es obligado el promotor fiscal a iniciar juicio para obtener la declaración de indignidad;
- 3.º La viuda divorciada indefinida o perpetuamente, habiendo ella dado ocasión al divorcio.

§ 4.º

Forma de hacer valer el derecho a montepío i modo de resolver los casos litijiosos

Art. 91. La persona que se creyere con derecho a montepío debe dirijirse al Presidente de la República con una solicitud, acompañando los documentos siguientes:

- 1.º La fé de muerte del jefe u oficial;
- 2.º La hoja de servicio autorizada en forma.

Art. 92. Los hijos léjítimos deben acompañar además:

- 1.º Fé de casamiento de los padres;
- 2.º Fé de muerte o de divorcio legal de la madre o del casamiento de éstos si pasaren a otras nupcias;
- 3.º La fé de bautismo;
- 4.º Que no tienen impedimento legal según el artículo 82 para gozar del montepío.

Art. 93. Las viudas presentarán además de los documentos de que habla el artículo 91:

- 1.º La fé de casamiento;
- 2.º Certificado de que no estaban legalmente divorciados en la fecha de la muerte del marido;
- 3.º Certificado de no haber pasado a otras nupcias.

Art. 94. Las madres viudas acompañarán, además de los documentos del artículo 91:

- 1.º Fé de bautismo del hijo;
- 2.º Testimonio fehaciente de que se halla en estado de viudez i de que su hijo no deja hijos léjítimos ni viuda.

Art. 95. Los hermanos léjítimos, además de las piezas de que habla el artículo 91 presentarán:

- 1.º Fé de bautismo del jefe u oficial;
- 2.º Fé de bautismo de los solicitantes;
- 3.º Testimonio fehaciente de no estar en el caso del artículo 83 de esta lei.

Los hijos naturales acompañarán lo expresado en el número 3 de este artículo i una copia del instrumento público o acto testamentario por el que fueron reconocidos por el padre.

Art. 96. Cuando algún documento no pudiere presentarse en forma legal, los interesados rendirán prueba ante la justicia ordinaria.

Art. 97. El Presidente de la República, oyendo previamente al director del Tesoro i al Tribunal de Cuentas, pasará en vista al Fiscal de Hacienda las solicitudes sobre montepío, i si estos funcionarios no encontraren inconveniente legal, declarará el derecho a las pensiones en conformidad a esta lei.

Art. 98. Si se suscitare cuestión sobre la validez nulidad del matrimonio, sobre la léjitimidad de los hijos o hermanos, o cualquiera que tenga relación con el derecho a montepío, se ventilará la cuestión en juicio en forma legal i se pasará el expediente a la justicia ordinaria, para que, oyendo a los interesados i al fiscal, se pronuncie sobre el punto litijioso. Pronunciada la resolución favorable, volverá el expediente al Presidente de la República para que resuelva sobre la solicitud de montepío.

Art. 99. El montepío consiste en el pago, a la persona o familia agraciada, de una suma mensual equivalente al número de años servidos por el jefe u oficial legatario multiplicado por la mitad del sueldo mensual que se le hacia al tiempo de fallecer.

El cómputo de años nunca excederá de cuarenta, aunque el interesado compruebe haber servido mas.

§ 5.º

De la continuación de los derechos de montepío, por los fraudes en que incurran las personas i funcionarios públicos.

Art. 100. Cada cuatro meses presentarán las viudas, hijos, madres o hermanas solteras que residan en el país un certificado de permanencia en viudez o soltería, firmado por el oficial del Registro Civil de su residencia i otro de los gobernadores o subgobernadores de no tener empleo con renta de la Nación.

Art. 101. Las personas que residan en el extranjero presentarán los certificados del artículo anterior al Agente diplomático o consular respectivo, quien los transmitirá oportunamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores al de Guerra o Marina según el caso.

Art. 102. Los tutores i curadores de los hijos solteros presentarán cada cuatro meses el certificado de soltería i de no tener empleo con renta de la Nación.

Art. 103. Los funcionarios que por contemplación u omisión dieren informes inexactos son responsables conforme a las leyes de los fraudes que por su falta pudieren cometerse.

Art. 104. Los asignatarios que en virtud de esta lei debieren cesar en el goce del montepío i continúan cobrándolo, serán penados con el reintegro triple de la cantidad usurpada o con prisión equivalente a la que la lei penal asigna a este fraude.

Art. 105. Los cambios de residencia deben hacerse previo permiso del Presidente de la República por los efectos de la percepción del montepío, en la obligación de que el primer pago se hará en todo caso precediendo la presentación del cese i de los certificados a que se refieren los artículos 100 a 103 de esta lei por los funcionarios del lugar en que los interesados residen.

Art. 106. Los asignatarios que se ausentaren del territorio de la República sin dar aviso, pierden el goce al montepío mientras permanezcan en país extranjero.

§ 6.º

Disposiciones diversas

Art. 107. Las oficinas pagadoras de la República abrirán cuenta especial de los fondos que reciban para montepío i de los pagos que hagan por cuenta de los oficiales que desde la vijencia de esta lei ingresen al Ejército i Armada, a fin de que el Gobierno conozca en adelante los gravámenes que impone al Erario nacional o el sobrante que dejan en sus arcas, no debiendo ser imputable a esta cuenta las asignaciones de los artículos 76, 77 i 78 por ser deuda de gratitud que el Estado reconoce.

Art. 108. Todas las oficinas pagadoras de la República son obligadas a practicar los descuentos que previene el artículo 74 i son igualmente obligadas a pasar a la Tesorería Fiscal de Santiago i al Tribunal de Cuentas una noticia semestral de los descuentos verificados, para que estas oficinas puedan hacer a los subalternos los cargos correspondientes por las omisiones o descuidos.

Art. 109. No son responsables los agraciados por los descuentos que se hubieren dejado de hacer por las oficinas de Hacienda al jefe u oficial que representan.

TÍTULO XVII

Artículos transitorios

Art. 110. Tendrán derecho al sueldo de actividad se fijan los artículos 1.º i 2.º:

1.º Los jenerales i coroneles retirados absolutamente i que hubieren cumplido cuarenta años de retiro;

2.º Los jenerales, jefes u oficiales retirados absolutamente i que hubieren servido en las campañas de Independencia o en la de la Restauración;

3.º Los jenerales, jefes i oficiales retirados como válidos absolutos i que hubieren tomado parte en guerra Perú-boliviana.

Los jenerales, jefes i oficiales que hayan obtenido sueldo de retiro absoluto i que gocen actualmente de una gratificación especial, tendrán derecho a optar entre el sueldo i gratificación de que gozan actualmente o el asignado por esta lei.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable a los jefes i oficiales de guerra i mayores de la Armada.

Art. 111. Siempre que los sueldos (comprendiendo 50 o 25 por ciento según el caso) de que actualmente gozaren los servidores del Ejército i Armada superiores a los establecidos en la presente lei, seguirán abonando mientras dure la actual campaña de pacificación.

Art. 112. Los jefes, oficiales o empleados de ramos exos al Ejército o Guardia Nacional movilizada que siendo prestado sus servicios en tiempo de guerra edaren sin colocación a la cesación de ésta i que dentro de tres meses después fuere necesario licenciar, tendrán derecho a tres meses de sueldo.

Art. 113. Para los efectos de esta lei i mientras se te la de planta del Ejército, se tendrá como tal a los oficiales jenerales de las leyes actuales i a los demás jefes i oficiales que exista al término de la actual campaña de pacificación.

Art. 114. Esta lei rejirá desde su publicación en el *Boletín Oficial*.

Artículo final.—Quedan totalmente derogadas las disposiciones preexistentes sobre sueldos, gratificaciones i montepíos del Ejército i Armada, i las de otra naturaleza quedan derogadas solo en cuanto fueren contrarias a la presente.

Santiago, Sala de la Comisión, a 27 de junio de 1891.—*José Veldáñez*.—*José Francisco Gana*.—*Orozimbo Barbosa*.—*Guillermo Mackenna*.—*Eroquiel Fuentes*.—*Acario Cotapos*.—*David Marzán*.—*Belisario Rojas*.—*Mannuel Salas Lavaquí*.—*Tomás 2.º Smith*.—*José Domingo Veldáñez*.

El señor *Allendes* (Presidente).—Creo que sería conveniente publicar el informe que se está leyendo. Así se ahorraría tiempo i se podría entrar en la lectura de otro proyecto que hai, que es bastante largo.

Si no hai inconveniente, así se hará.

Acordado.

El señor *Cotapos*.—Yo soi de opinión, señor Presidente, que todos estos proyectos o solicitudes de alguna extensión deben publicarse.

El señor *Allendes* (Presidente).—Se había comenzado la lectura de este proyecto, señor Diputado, porque, según el Reglamento, debe hacerse así.

El señor *Salas Lavaquí*.—Conveniría, para ahorrar tiempo, que solo se diera lectura al preámbulo i a las firmas del proyecto que presenta informado la Comisión de Guerra. Creo que él debe imprimirse porque es mui largo, para repartirlo a los señores Diputados.

El señor *Allendes* (Presidente).—Pasó a la mesa el proyecto a que se refiere el señor Diputado.

El señor *Salas Lavaquí*.—Están recojiendo las firmas i me parece conveniente que mientras tanto se le dé lectura.

El señor *Smith*.—Pido la palabra.

El señor *Allendes* (Presidente).—No se ha concluido todavía la cuenta, señor Diputado.

El señor *Smith*.—Es que se encuentra en la sala un señor Diputado que no ha prestado el juramento.

El señor *Allendes* (Presidente).—Cuando hayamos concluido la cuenta, podrá pasar a prestar el juramento el señor Diputado por Traiguén.

Este otro proyecto, que es el último de la cuenta, está impreso i será repartido a los señores Diputados.

El señor *García Collao*.—Perfectamente, señor.

El señor *Allendes* (Presidente).—Antes de entrar en la orden del día, puede pasar a prestar juramento el señor Diputado por Traiguén.

Prestó el juramento de estilo i se incorporó a la Sala el señor Ramón Vicuña S., Diputado por Traiguén.

El señor *Salas Lavaquí*.—Pido la palabra.

El señor *Allendes* (Presidente).—Permítame que diga unas pocas palabras, señor Diputado. Voi a hacer ligeras observaciones sobre asuntos ya resueltos por la Honorable Cámara.

En primer lugar, debo advertir a la Cámara que la Comisión de Tabla ha acordado poner en tabla el proyecto relativo al señor Vásquez, cuya preferencia se había acordado ya por indicación del señor Videla.

Además, voi a llamar la atención de la Cámara sobre una dificultad que encuentro en el proyecto sobre prórroga para el pago de los derechos de aduana. El Senado ha devuelto sin modificación el men-

saje del Ejecutivo aprobado por esta Cámara sobre el particular.

Del contexto de la lei se deduce que la fecha inicial para la estimación del plazo será el 6 de julio, puesto que ella ha sido aprobada en ambas Cámaras i deberá ser promulgada en este mes. Sin embargo, de la fecha del mensaje del Ejecutivo se deduce que el espíritu de la lei es para que el plazo se cuente desde el 6 de junio.

Como la Honorable Cámara vé, hai una irregularidad que es necesario subsanar, i, por otra parte, como la lei ha sido ya aprobada por el Senado, será necesario obrar de acuerdo con él para obviar la dificultad.

Me parece que este proyecto, tal como ha venido del Senado, va a dar lugar a algunas dificultades, por cuanto podría creerse que el plazo que se prorroga es hasta el 6 de julio; por eso me parece que sería conveniente que lo modificásemos, diciendo: «se prorroga el plazo concedido por la lei de 6 de junio», en lugar de 6 del presente.

Después de hacerle esta modificación, habría que enviarlo nuevamente al Senado, pero creo que no habría inconveniente para ello puesto que esta ha sido la inteligencia en que este proyecto ha sido aprobado por las dos Cámaras.

El señor **Bañados Espinosa** (Ministro del Interior).—Entiendo que, dentro de la Constitución, la salvedad o aclaración que desea hacer el honorable Presidente solo puede tener lugar por medio de una lei. De otra manera, creo que no se podría volver sobre un proyecto aprobado ya por ambas Cámaras.

El señor **Allendes** (Presidente).—Por mi parte, no tengo inconveniente alguno para que la aclaración a que me refiere se haga por medio de un proyecto de lei, como lo desea el honorable señor Ministro del Interior, i me parece que ese proyecto podría quedar mas o menos, redactado, en estos términos: «En el proyecto aprobado con fecha 3 de julio se entiende que el 6 del presente se refiere al mes de junio» o autorizar a la Mesa para que lo redacte, quedando desde luego aprobada la idea por la Cámara.

El señor **Bañados Espinosa** (Ministro del Interior).—El señor Presidente podría quedar encargado de redactar el proyecto en los términos en que lo ha indicado.

El señor **Allendes** (Presidente).—Si no hai inconveniente por parte de la Cámara, quedará acordado así, i se enviará el proyecto al Senado sin esperar la aprobación del acta.

Queda así acordado.

El señor **García Collao**.—¡Hemos entrado ya a la orden del día!

El señor **Allendes** (Presidente).—Nó, señor Diputado.

Cuando hablé por primera vez dije que hacía estas observaciones antes de la orden del día, i antes de ella también ha pedido la palabra el honorable Diputado por Valparaíso, señor Salas Lavaqui.

El señor **Salas Lavaqui**.—Había pedido la palabra, señor Presidente, para manifestar a la Honorable Cámara que tengo encargo de los miembros de la Comisión de Guerra, de acuerdo con el señor Ministro del ramo, para rogar a mis honorables colegas que dediquen la sesión del martes próximo a la discus-

sión jeneral i particular del proyecto sobre aumento de sueldos al Ejército.

Este proyecto es conocido de los señores Diputados, por cuanto ya se les ha repartido impreso i con el informe de la Comisión respectiva.

El señor **Peña**.—Como ese proyecto no está en tabla i su discusión importaría una modificación al orden ya acordado, tengo el sentimiento de oponerme a la indicación del honorable Diputado.

Además, tengo razones graves que me obligan a tomar este temperamento, las que no manifestaré a la Honorable Cámara hasta ver el jiro que tome la discusión de la indicación de preferencia que se ha hecho.

Si el honorable Diputado por Valparaíso insistiere en su indicación, me vería en el caso de pedir para ella segunda discusión.

El señor **Salas Lavaqui**.—Insisto, señor Presidente.

El señor **Peña**.—Entonces pido segunda discusión para la indicación.

Quedó para segunda discusión la indicación del señor Salas Lavaqui.

El señor **Cotapos**.—Haría indicación para que comenzáramos desde luego a discutir las solicitudes de industriales, i continuaríamos en la segunda hora con el despacho de solicitudes particulares en sesión secreta.

El señor **Allendes** (Presidente).—Está pendiente, señor Diputado, el informe de la Comisión de Gobierno para enviar al archivo diversos proyectos. Como este asunto demorará poco tiempo, bien podríamos despacharlo en lo que queda de sesión.

El señor **Cotapos**.—Acepto el procedimiento indicado por el honorable Presidente.

El señor **García Collao**.—En la sesión pasada quedó también pendiente el proyecto de lei relativo a la espropiación de terrenos destinados a estapas de agua potable para Lebu.

Ahora traigo un proyecto de lei que vendrá a reformar las opiniones de mis honorables colegas, cuyo despacho me parece fácil i de pocos momentos.

Podríamos, por lo tanto, discutirlo desde luego.

El señor **Allendes** (Presidente).—Conforme al Reglamento, corresponde continuar la discusión pendiente del informe de la Comisión de Gobierno. Inmediatamente después de terminado este asunto, podríamos ocuparnos del proyecto a que se ha referido el honorable Diputado por Lebu.

Así quedaríamos todos conformes.

El señor **García Collao**.—Está bien, señor Presidente.

El señor **Concha** (Ministro de Justicia).—Suplico a la Cámara tenga a bien dedicar dos minutos a una modificación del detalle introducido por el Senado en el proyecto sobre creación de una Corte de Valdivia.

El señor **Allendes** (Presidente).—Si no hai inconveniente por parte de la Cámara, podríamos proceder a ocuparnos inmediatamente del asunto a que se ha referido el señor Ministro.

Advierto a Su Señoría que como el señor Secretario no ha podido asistir a esta sesión, no se sabe si el proyecto ha sido remitido por el Senado.

Me dice el señor pro-Secretario que aun no se ha recibido.

El señor **Concha** (Ministro de Justicia).—Siento mucho que en este momento no pueda la Cámara ocuparse del negocio a que me he referido porque su despacho es de suma urgencia.

El señor **Peña**.—Por mi parte me permito apoyar la indicación del honorable Ministro de Justicia i desearía que tan pronto como ese proyecto se enviara a la Cámara, lo discutiéramos inmediatamente.

Pasando a otro asunto, desearía saber si el señor Diputado por Chillán, al pedir preferencia en una de las sesiones anteriores para las solicitudes de los señores Vásquez i Toro, se refirió realmente a ambas, o si aludió únicamente a la del señor Vásquez.

El señor **Allendes** (Presidente).—La Cámara ha acordado ya, ajustándose al parecer de la Comisión de Gobierno, discutir preferentemente las solicitudes de los señores Vásquez i Toro.

El señor **Peña**.—Siendo así, no tengo nada que decir.

El señor **Allendes** (Presidente).—El honorable Diputado por Quilicho, señor Cortínez, había pedido que el proyecto sobre reorganización de la Dirección Jeneral de Obras Públicas quedara en la Comisión de Gobierno.

Si a la Cámara le parece podría quedar así acordado.

El señor **Cabrera Gacitúa**.—Creo que sería mejor que el señor Diputado redactara un contraproyecto sobre este mismo asunto, sirviéndole de base que ya se ha presentado, el cual pasaría en seguida al chivo.

El señor **Cortínez** (don Eloi).—Retiro mi indicación, señor Presidente.

El señor **Allendes** (Presidente).—Si a la Cámara le parece se dará por retirada la indicación, i en tal caso pasará este proyecto al archivo.

Por mi parte debo hacer presente a mis honorables colegas que padecen un error al creer que los asuntos que pasan al archivo no pueden volver a ser tratados; los señores Diputados tienen el derecho de solicitar se archiven los asuntos que nuevamente quieran someter a la consideración de la Cámara. No obstante, i de opinión que vuelva este asunto a Comisión.

El señor **Cabrera Gacitúa**.—No creo conveniente vuelva este asunto a Comisión, por la razón es sencilla de que la petición de los interesados para construir un ferrocarril de San Pablo al Sur, ha sido suelta administrativamente, i entiendo que la Compañía de Ferrocarriles de Tarapá tiene facultad de verlo.

El señor **Allendes** (Presidente).—Si el asunto está resuelto, no tengo observación que hacer.

Si la Cámara no tiene inconveniente, pasará al archivo esta solicitud.

El señor pro-Secretario leyó la solicitud signada i el número 18.

El señor **Allendes** (Presidente).—Esta solicitud, honorable Diputado, tiene algún antecedente con la anterior?

El señor **Cabrera Gacitúa**.—No alcancé a oír claramente la lectura.

Es del año 76 la solicitud?

El señor pro-Secretario lee nuevamente la solicitud.

El señor **Cabrera Gacitúa**.—Esta solicitud ya se la ha presentado tres veces i no ha podido ser desechada.

El señor **Allendes** (Presidente).—Los particulares no pueden estar al cabo de las dificultades que ofrecen estos asuntos, i en cuanto al retardo que ellos suelen sufrir en las comisiones puede explicarse fácilmente por el recargo de trabajo que tienen constantemente.

El señor **Cabrera Gacitúa**.—Por mi parte me parecería mas conveniente enviarla al archivo.

El señor **Allendes** (Presidente).—Si la Cámara no tiene inconveniente podemos dejar esta solicitud en Comisión.

Quedó así acordado.

Se consultó a la Cámara sobre la solicitud 19.

El señor **Ballesteros**.—He pedido la palabra, señor Presidente, para rogar a la Honorable Cámara se sirva dejar esta solicitud en Comisión. Me parece que sería conveniente se informara de nuevo.

El señor **Allendes** (Presidente).—Si no hai inconveniente por parte de la Cámara, quedará acordado que esta solicitud vuelva a Comisión.

Acordado.

Se pasó al número 20.

El señor **Allendes** (Presidente).—Desearía oír a alguno de los honorables miembros de la Comisión sobre el particular.

El señor **Cabrera Gacitúa**.—El Gobierno ha resuelto desde mucho tiempo atrás llevar a cabo esta empresa.

Estas líneas que empalman con la del Estado, no aumentarán en manera alguna los gastos de explotación porque están sujetas a la administración central. Por eso el Ejecutivo tiene el propósito de llevar a cabo la empresa.

Está ya formado el presupuesto de los gastos que demandará la línea de San Felipe a San Antonio de Putaendo.

Sin embargo, i aun cuando están bastante avanzados los estudios relativos a esta línea, me parece que, dadas las circunstancias por que atravesamos esta obra no puede llevarse a término por ahora, i conviene archivar esta solicitud que trata de la concesión de un trabajo que el Gobierno está resuelto a llevar a cabo por sí mismo.

El señor **Allendes** (Presidente).—Si ningún honorable Diputado hace indicación, pasará al archivo la solicitud.

Así se hará.

Se pasó al número 21.

Pasó al archivo por acuerdo tácito, así como los signados con los números 22 i 23.

Se pasó al número 24.

El señor **Allendes** (Presidente).—Rogaría a la Honorable Cámara que dejara este asunto en la Comisión de Gobierno para que sea discutido oportunamente.

Así se acordó.

Se pasó a tratar del número 25.

El señor **Allendes** (Presidente).—Yo no conozco los antecedentes de este asunto. En materia de estos ferrocarriles salitreros desearía oír alguna explicación o tener algunos datos...

El señor **Cabrera Gacitúa**.—No los recora-

do, porque han sido tantos los asuntos que la Comisión ha tenido que estudiar, que no es fácil retener datos ni menos es posible que volvamos a imponernos de ellos.

El señor **Allendes** (Presidente).—Por lo mismo que no es posible entrar desde luego a un estudio sobre el particular, yo pediría que quedase en la Comisión.

Si no hai inconveniente, así se hará.

Acordado.

Pasaron al archivo sin discusión los signados con los números 26, 27, 28, 29, 30, 31 i 32.

El señor **Allendes** (Presidente).—En discusión particular el proyecto presentado por el honorable Diputado por Lebu sobre espropiación de terrenos para los estanques que han de dar agua potable a esa ciudad.

El señor **García Collao**.—He pedido la palabra para decir mui pocas en apoyo del proyecto presentado por la Comisión sobre espropiación de terrenos en Lebu.

He hablado hace poco rato con el Intendente que reside en dicho departamento i me dice que lo único que desea la Municipalidad es la espropiación del terreno para construir los estanques; que, en cuanto al agua, no la necesita por ahora, por cuanto el señor don Maximiano Errázuriz ha cedido por escritura pública el agua que se necesitaba para el servicio de estos estanques.

Creo que con las esplicaciones que sobre el particular he dado a la Honorable Cámara, ésta no tendrá inconveniente para prestar su aprobación al proyecto informado por la Comisión i que estamos disutiendo.

El señor **Allendes** (Presidente).—El honorable Diputado por Mulchén no se encuentra en la sala, i habría hecho indicación para que la espropiación que se solicitaba se hiciera estensiva a el agua; pero después de las esplicaciones que ha oído la Honorable Cámara, dadas por el señor Diputado

por Lebu, creo que opinará por aprobar lisa i llanamente el proyecto informado por la respectiva Comisión de esta Cámara.

Si no hai ningún señor Diputado que desee hacer uso de la palabra, daremos por agotada la discusión i procederemos a votar.

En votación.

Pondré en votación, en primer lugar la indicación del honorable Diputado por Mulchén.

El señor **Smith**.—No hai número para votar, señor Presidente.

El señor **García Collao**.—Sí hai, señor Diputado.

El señor **Allendes** (Presidente).—Hai veinticuatro señores Diputados en la sala, número suficiente para proceder a votar.

Si no hai oposición i nadie exige votación, daré por rechazada la indicación del honorable Diputado por Mulchén.

Rechazada.

Si nadie exige votación daré por aprobado el proyecto informado por la Comisión.

Aprobado.

El señor **García Collao**.—Hago indicación, señor Presidente, para que al proyecto ya aprobado se le agregue el siguiente artículo:

«Esta lei comenzará a rejir desde su publicación en el *Diario Oficial*».

El señor **Allendes** (Presidente).—La Cámara ha oído la indicación del honorable Diputado por Lebu; si no hai quien haga uso de la palabra no exige votación, la daremos por aprobada.

Aprobada.

Se suspende la sesión.

Se suspendió la sesión.

A segunda hora la Cámara se constituyó en sesión secreta para tratar de solicitudes particulares.

WASHINGTON ALLENDES,
Jefe de la Redacción.